

Reforma electoral federal y su adecuación en el estado de Guerrero¹

MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA *

En esta ponencia se analiza la manera en que se hicieron las adecuaciones a la legislación electoral del Estado de Guerrero, para cumplir con el mandato de la Constitución Federal derivado de la reforma electoral de noviembre del 2007, en forma específica lo relativo a la homologación de las elecciones locales con las federales, sus implicaciones legislativas locales y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de las reformas electorales locales.

Se complementa el estudio con los precedentes legislativos locales y las resoluciones de la SCJN, en los casos de las reformas electorales en los Estados de Michoacán, Oaxaca y Chiapas.

Como resultado de la Ley para la Reforma del Estado aprobada por el Congreso de la Unión en abril del 2007, se realizaron diversas reformas en materia electoral que tendrían efectos en los sistemas electorales de las entidades federativas, entre ellas las relativas a la homologación de las elecciones locales a las federales y a los medios de comunicación.

Las adecuaciones de la reforma electoral federal a la legislación de los Estados han presentado algunos problemas legislativos, toda vez que en los Congresos Locales se ha interpretado de manera distinta el sentido de la reforma federal.

En esta ponencia me referiré al caso del Estado de Guerrero en donde las reformas electorales en materia de homologación de las elecciones, en particular la de gobernador y la administración de los tiempos en los medios de comunicación fueron objeto de acciones de inconstitucionalidad, y a los precedentes en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chiapas.

1. Homologación de las elecciones locales con las federales

El mandato de la Constitución Federal respecto de realizar elecciones concurrentes locales con las federales se expresó en la reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116, cuyo texto señala que: “Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los

¹ Ponencia presentada en el Congreso Nacional de la REDIPAL, febrero-marzo del 2009.

* Catedrático de la Universidad Autónoma de Guerrero.

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición”.

En el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional se estableció un año como plazo para realizar las reformas locales, a partir de la entrada en vigor del decreto, que corrió a partir del 13 de noviembre del 2007.

Para dar cumplimiento a la adecuación de la legislación electoral del Estado con la federal, el Congreso de Guerrero realizó reformas a la constitución local y aprobó una nueva ley electoral a fines del 2007 que se aplicaría a la elección que se realizó el 5 de octubre del 2008.²

El periodo normal de gestión de Ayuntamientos y Diputados era de tres años, los legisladores iniciaban sus funciones el 15 de noviembre y los Ayuntamientos el primero de enero, por tanto, los legisladores y ediles electos el 5 de octubre del 2008, deberían concluir su gestión el 14 de noviembre del 2011 y los ayuntamientos en diciembre del mismo año. Para concretar la adecuación legislativa federal y local en cuanto a la homologación de elecciones, por esta ocasión, antes de que se convocara a elecciones, mediante reforma a la Constitución Política del Estado y con la aprobación de una nueva ley electoral se les amplió el periodo a los legisladores locales quienes durarán hasta el doce de septiembre del 2012 –tres años con diez meses- y los Ayuntamientos hasta el 28 de septiembre del mismo año –tres años con nueve meses-, y la siguiente elección de diputados locales y ayuntamientos se realizará en la misma fecha de la elección federal el primero de julio 2012, volviendo al periodo de tres años para empatar las elecciones locales en forma permanente con las federales.

En el caso del Gobernador del Estado, los legisladores locales, al aprobar la reforma electoral no hicieron ninguna modificación ya que mantuvieron la misma fecha para la elección del siguiente gobernador que debería celebrarse en febrero del 2011, lo cual fue impugnado por los Partidos del Trabajo y Convergencia mediante acciones de inconstitucionalidad.³

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que: “En el caso, la elección de Gobernador para el Estado de Guerrero no encuadra en la excepción que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley 571, el próximo proceso electoral de Gobernador se llevará a cabo en dos mil once, año en el que no se llevarán a cabo elecciones federales, lo que hace indispensable que se observe la obligación de celebrar la elección el primer domingo de julio del año que corresponda”.

² Cfr. Decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil siete, y b) Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el primero de enero de dos mil ocho.

³ Acción de Inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, sentencia del 08/04/08.

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

En consecuencia la SCJN determinó invalidar el artículo vigésimo inciso j) transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero que establecía que la elección de gobernador de Guerrero se llevaría a cabo el primero domingo de febrero del 2011.

Al momento de redactar la presente ponencia, el Congreso de Guerrero, a pesar de que desde el 13 de noviembre del 2008 se le venció el plazo para realizar la adecuación de la legislación electoral local, no lo ha hecho, ya que existen diversas posturas en las fracciones parlamentarias.

Es interesante conocer que en la resolución de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de la reforma electoral en Guerrero, en una parte de sus considerandos, expuso que:

Ahora bien, en relación con el concepto de invalidez planteado, cabe aclarar que, contrariamente a lo que afirman los partidos promoventes, la inconstitucionalidad del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), no obedece a la necesidad constitucional de que las elecciones locales se lleven a cabo en el mismo año que las elecciones federales, ya que de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el contrario, se prevé la posibilidad de que elecciones federales y locales se lleven a cabo en años distintos, con la particularidad de que, en tal caso, las locales deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda.

El anterior razonamiento de la SCJN, no se corresponde con el espíritu de la reforma federal electoral de noviembre del 2007, en cuanto a la homologación de las elecciones locales con las federales.

La primera parte del párrafo reformado del artículo 116 constitucional hace alusión a que las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos se realizará en el mes de julio del año que corresponda, pero no señala expresamente a que julio se refiere, ni a que sea el de la elección federal; en la segunda parte de éste párrafo establece una excepción para aquellos estados que realicen elecciones en el mismo año que la federal aun cuando no coincida en la fecha, no estarán obligados a modificar su calendario electoral.

¿Que sentido tendría esta segunda parte, de establecer una excepción para no homologar el calendario electoral local al federal? Si no hubiera la obligación para los demás estados que no realizan elecciones en el mismo año que las federales, la respuesta es ninguno, puesto que no se podría establecer ninguna excepción para el cumplimiento de un mandato constitucional si éste no existiera.

Por ello en una interpretación sistemática del texto integral del inciso a) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, debemos concluir que en su primera parte hay un mandato que consiste en que las elecciones de gobernador de los estados, legisladores locales y Ayuntamientos, se realicen en todos los Estados en el mes de julio del año de la elección federal, y que los únicos

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

estados que no están obligados a realizar la homologación de su calendario electoral local al federal, son aquellos que ya realizan sus elecciones locales en el mismo año del de la elección federal, aun cuando no coincida la misma fecha.

En la tarea de interpretación de la SCJN de nuestra Carta Magna, puede acudir a diversos métodos, uno de ellos consiste en conocer el verdadero espíritu de la ley, el sentido que motivó al legislador para la aprobación de la ley, por ello para aclarar las dudas es importante acudir a la exposición de motivos de la reforma electoral en su parte relativa a la homologación de las elecciones locales con las federales, en cuyo dictamen elaborado en comisiones del senado de la república se expuso que: “Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman las propuestas de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su Dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda”.

Como se puede observar, el texto anterior es muy claro en el sentido de que las elecciones locales deben realizarse en la misma fecha de las elecciones federales, para ello se hizo la reforma electoral federal, para realizar en forma simultánea la elección de los representantes populares locales y federales en la misma jornada electoral.

Las exposiciones de motivos de cualquier iniciativa de ley no forman parte del texto legislativo, pero son la fuente primaria de interpretación de la norma, toda vez que ahí se encuentran los razonamientos del legislador, las verdaderas motivaciones de cualquier reforma legislativa.

En el caso de la elección de gobernador de Guerrero, el periodo constitucional concluye el treinta de marzo del 2011, para homologar la siguiente elección local con la federal habría dos opciones: a la del 2012 o a la del 2015; tomando en cuenta que la Constitución Federal en su artículo 116 sólo se refiere a julio del año que corresponda y no dice expresamente del año de la elección federal, se han propuesto varias opciones:

a) Que en julio del 2011 se realice la elección de gobernador constitucional por cuatro años y homologar la elección hasta la federal del 2015, para lo cual el Congreso del Estado de Guerrero tendría que nombrar a un gobernador interino por seis meses, de abril a octubre del 2011.

Esta propuesta tiene el problema que en julio del 2011 no hay elecciones federales, por lo tanto no se cumple con el sentido de la reforma constitucional de realizar elecciones simultaneas, además que prolongaría la homologación hasta el 2015, con lo cual se contraviene en sentido de la reforma en cuanto a que esta se concluya en un plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de la reforma electoral federal del 13 de noviembre del 2007, que se vencen el 13 de noviembre del 2014.

b) Que se elija el gobernador constitucional por cuatro años y medio en febrero del 2011 y se homologue en el 2015, lo cual evitaría la designación de un gobernador interino.

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

Esta propuesta contraviene el mandato de la reforma electoral federal de homologar elecciones locales con las federales y la sentencia de la SCJN de invalidar que la elección se realice en febrero del 2011, además de que se excede en el plazo máximo de seis años para cumplimentar la homologación.

c) Que se homologue a julio del 2012.

Esta propuesta cumpliría con el espíritu de la reforma federal electoral, toda vez que ya existe la homologación de las elecciones de Ayuntamientos y Legisladores Locales con la elección federal de julio del 2012, y sólo faltaría la de gobernador.

El problema que presenta esta propuesta, consiste en que de acuerdo con los criterios de la SCJN sustentados en las acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas electorales aprobadas en Michoacán en 2006 y Oaxaca en 2007, consideró que no podrían nombrar gobernador interino fuera de los plazos constitucionales de gobernador de seis años; sin embargo, estos criterios fueron emitidos antes de la aprobación de la reforma electoral federal, por lo que cabría la posibilidad para cumplir el mandato constitucional de la designación de gobernador interino o un constitucional por breve periodo.

Hay un aspecto importante del dictamen de la reforma electoral federal en las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, que ayuda a dilucidar la forma de resolver el problema, al señalar que: “En un Artículo Transitorio el Proyecto de Decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completas en un lapso de seis años.” Esto implica que si la reforma se aprobó en noviembre del 2007, el plazo máximo de homologación sería noviembre del 2014, en consecuencia, la forma apropiada para la homologación de la elección de gobernador de Guerrero con la elección federal consiste en que ésta se realice en la siguiente elección federal de julio del 2012, en donde se elegiría un gobernador constitucional por seis años, y se tendría que designar por el Congreso del Estado a un gobernador interino o elegir a un constitucional por año y medio, del primero de abril a octubre del 2012.

Existe un aspecto que es fundamental y que poco se ha comentado, la anulación de la SCJN reside principalmente en que los diputados locales mantuvieron el periodo del siguiente gobernador por seis años, del 1º de abril del 2011 hasta el 30 de marzo 2017, con lo cual la elección de gobernador no se homologaba con las elecciones locales ni con las federales, pero si se establece que la siguiente elección de gobernador se hará junto con la de diputados locales y Ayuntamientos y con las federales, es posible la elección de un gobernador constitucional que inicie su gestión el 1º de abril del 2011.

En el caso de Michoacán, en donde la SCJN anuló la designación de un gobernador interino por el Congreso para cubrir un periodo fuera del lapso constitucional de seis años, optaron por elección de un gobernador constitucional por un periodo de cuatro años -del 15 de febrero del 2008 al 14 de febrero del 2012- y el siguiente, por un periodo de tres años siete meses -del 15 de

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

febrero del 2012 al 30 de septiembre del 2015- año en que homologarán las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos con la elección federal en el mes de julio.

En una interpretación estrictamente jurídica constitucional, existen dos posibilidades para que la elección de gobernador de Guerrero se homologue con las elecciones federales, sin necesidad de que el Congreso del Estado designe gobernador interino: a) que se elija gobernador constitucional cuyo periodo sea de año y medio –del 1º de abril del 2011 al 26 de octubre del 2012- y se empate la siguiente elección federal en julio del 2012, y b) que se elija gobernador constitucional por un periodo de cuatro años y medio -del 1º de abril del 2011 al 26 de octubre del 2015- y se empate con la elección federal de este año; en ambos casos habría que conciliar la fecha de elección con el criterio de la SCJN, en el sentido de realizar la elección en el mes del julio del año que corresponda.

2. Precedentes legislativos y judiciales de la homologación de elecciones locales y federales.

Antes de la aprobación de la reforma electoral federal, ya existía el interés de algunas entidades federativas, para homologar su calendario electoral con el federal, por la importancia de las reformas, interesa conocer su sentido y la interpretación de la SCJN.

Caso Michoacán

En esta entidad federativa, se realizaron reformas a la constitución del Estado⁴ que contenían lo siguiente:

a) Que por única vez, el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, en los primeros quince días del mes de enero del año dos mil ocho, nombrará al Gobernador del Estado, para un periodo de transición comprendido entre el día quince del mes de febrero del año dos mil ocho y el día treinta del mes de septiembre del año dos mil nueve.

La SCJN, en su resolución de acciones de inconstitucionalidad⁵ en contra la reforma electoral en Michoacán para designar gobernador interino, la consideró contraria a la Constitución Federal en razón de que: “Por otra parte, en el caso del Gobernador del Estado, el texto del artículo 116 constitucional es lo suficientemente claro cuando expresa que la elección de los Gobernadores de los Estados debe ser directa y, asimismo, que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, todo lo cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio al que se ha hecho referencia.

En efecto, si bien se prevé que la elección de Gobernador puede ser extraordinaria, está acotado a los casos en que se elija al Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo, en caso de falta absoluta del constitucional; y, al gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador; por tanto, en todos los

⁴ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del mismo Estado, de veintidós de septiembre de dos mil seis.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, sentencia de fecha 9/01/07

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

casos que se prevé una elección extraordinaria, se tiene como premisa que exista un Gobernador electo mediante el voto popular directo, para un cierto periodo. Partiendo de dicha premisa, se prevé que en caso que dicho Gobernador electo falte absoluta o temporalmente se llevara a cabo el mecanismo extraordinario de elección.”

Como se observa, el criterio de la SCJN consiste en considerar que la designación de gobernador interino fuera del periodo constitucional, es contrario a la constitución federal, y que no se cumple con el principio de elección directa.

b) Que la Septuagésima Legislatura (en funciones actualmente), concluirá su periodo de ejercicio el catorce de septiembre de dos mil ocho.

c) Que los actuales Ayuntamientos del Estado, concluirán su periodo de ejercicio el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, de modo que coincida con la instalación de quienes deban sucederlos.

En ambos casos, la reforma electoral en Michoacán implicaba la ampliación del mandato de los legisladores locales y miembros de los Ayuntamientos, por un tiempo mayor del periodo para el cual habían sido electos.

El criterio establecido en este caso por la SCJN es el siguiente:

“Efectivamente, el hecho de que el artículo 35 constitucional garantice el derecho al voto y que el 39 consagre el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo; la circunstancia de que el artículo 40 establezca expresamente que México es una República representativa, democrática y federal, y que el artículo 41 garantice los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado y realizar las elecciones públicas y, en general, la forma en que se estructura el Estado Mexicano de conformidad con nuestro texto fundamental, conlleva a suponer que no es válido que se prorrogue el nombramiento que fue conferido a los Diputados integrantes de las Legislaturas y a los Ayuntamientos por la voluntad de los electores para cierto tiempo, pues el texto de una Constitución local, necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Carta Magna.

En efecto si, como se dijo, la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político, prevista en la Constitución Federal, la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio, la cual tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, el cual elige los gobernantes para un periodo determinado, del cual tiene derecho de estar informado para qué cargos y periodos ejerce a tal funcionario, es indudable que si, en el caso que nos ocupa, el mandato del pueblo Michoacano al elegir a los actuales funcionarios integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, fue expreso para que dichos funcionarios ocuparan los cargos conferidos por cierto plazo, no es válido que se prorrogue el mandato que les fue conferido únicamente para ser ejercido por un tiempo determinado, aún y cuando existiera una justificación que pudiera ser razonable e incluso loable.”

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

Los argumentos anteriores expuestos por la SCJN para invalidar la prolongación del mandato de los legisladores y ediles de los ayuntamientos, por un periodo mayor al que fueron electos es correcto, toda vez que contraviene el sentido del voto ciudadano, quien asiste a las urnas a delegar su confianza mediante el sufragio a representantes por un periodo previamente establecido, por ello su prolongación más allá del tiempo por el que fue electo por el voto ciudadano, contraviene la voluntad de los electores expresada mediante el sufragio.

Casos Oaxaca y Chiapas

La homologación de las elecciones locales con la elección federal en el caso de Oaxaca, mediante una reforma a la legislación electoral del Estado⁶ presenta casos similares en cuanto a la designación de gobernador interino por el congreso del Estado y la ampliación del mandato de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos.

En obvio de repeticiones, en la resolución de la de la SCJN a las acciones de inconstitucionalidad⁷ son muy semejantes los razonamientos para declarar que es contrario a la Constitución Federal la designación de un gobernador interino por el Congreso del Estado, fuera de los periodos constitucionales de seis años; así como la ampliación del mandato de los legisladores locales y los integrantes de los ayuntamientos, que sobrepase el periodo para el cual fueron electos en los casos de Oaxaca y Chiapas.⁸

3.- Administración de tiempo en Radio y Televisión de los Partidos Políticos.

En la reforma electoral de Guerrero, se estableció en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tendría la facultad de administrar el tiempo de los partidos políticos y candidatos en la radio y la televisión.

Los partidos representados en el Congreso del Estado, admitieron en esos términos la reforma, y así fue promulgada por el gobernador del Estado, sin embargo, la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de acción de inconstitucionalidad e impugnó en esta parte la reforma electoral.

Al respecto la SCJN resolvió declarar la invalidez de los artículos de la Ley Electoral de Guerrero, que establecían la atribución para el administrar las prerrogativas de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos al considerar que invadía una atribución conferida en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, argumentando que de acuerdo a lo que dispone el artículo 41 fracción III, bases A y B en donde señala que: “Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que

⁶ Publicado en la Extra del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el 28 de septiembre de 2006.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, sentencia de fecha 07/12/06.

⁸ Acciones de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, sentencia de fecha 7/12/ 2006.

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de “cobertura” en la entidad de que se trate” Esta disposición se relaciona con la establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se dispone que los partidos políticos pueden hacer uso de los tiempos en radio y televisión de acuerdo como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal.

A pesar de que el artículo 41 constitucional establece con claridad que la administración de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos le corresponde al Instituto Federal Electoral, los legisladores de Guerrero, en la ley electoral le asignaron tal atribución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual evidentemente representaba una invasión de la esfera de competencia del IFE y una contravención a la Constitución General de la República, razón por la cual la SCJN determinó invalidar en esta parte la reforma electoral de Guerrero, para dejar subsistente el mandato constitucional.

Conclusiones:

1. El texto de la reforma electoral federal en cuanto a la homologación de las elecciones locales con las federales, contenido en la primera parte del inciso a) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, es defectuoso, debido a que no precisa que el mes de julio del año que corresponda se refiere al de la elección federal, por lo que debió completarse con la las palabras “del de la elección federal”
2. En el texto de la reforma electoral federal para la homologación de las elecciones locales con las federales, no se incluyó en el artículo sexto transitorio el plazo máximo de seis años para cumplimentar las adecuaciones en las legislaciones de los Estados, el cual sí se contenía en la exposición de motivos del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, ello ha generado confusión en la adecuación de las reformas a las leyes electorales locales.
3. En la adecuación de la reforma electoral federal a las leyes locales, en el Estado de Guerrero, en cuanto a la homologación de elecciones y administración de tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, se han presentado interpretaciones distintas y se han realizado reformas locales que han contravenido el texto de la constitución federal, razón por la cual la SCJN ha tenido que declararlas inconstitucionales.
4. Los criterios de la SCJN en los casos de Michoacán y Oaxaca impiden que los Congresos Locales designen gobernador interino fuera de los plazos constitucionales y que se prorroguen los mandatos de legisladores y ediles para adecuar las reformas locales a la reforma electoral federal.

Unidad de Estudios de Posgrado e Investigación de la UAG, Fraccionamiento el Roble, Acapulco, Guerrero; Primavera del 2009.